

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2011-00548-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho la petición efectuada por el demandado en escrito visto al folio 140; y dando alcance al escrito presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 146, en el cual solicita al despacho se anule el depósito judicial que aparece a nombre de la entidad Bancaria que representa, y que como consecuencia de ello, se le haga entrega al demandado el mencionado título judicial; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha octubre 16 de 2019 (fl 134) se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se ordena a secretaría proceder a anular los depósitos judiciales obrantes a folio 150 los cuales están a nombre del BANCO POPULAR; por consiguiente hágase entrega a la parte demandada los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado, y de los que en lo sucesivo se sigan reteniendo al mismo.

Una vez resuelto lo acá ordenado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00982-00

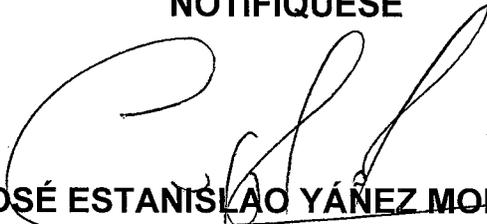
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito visto al folio que antecede, si no se observara que el señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ no es parte demandada dentro de éste proceso, por lo tanto no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00526-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

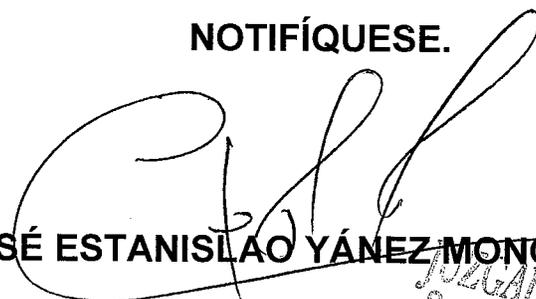
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observándose que por parte del despacho se presentó un yerro en el numeral quinto de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha agosto 09 de 2018 al momento de reconocer personería para actuar al mandatario judicial ejecutante; es en razón a ello, que para todos los efectos legales se tiene a la firma de abogados COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S como representante **judicial** de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos del poder escritural visto a folios 2 a 4; en consecuencia téngase como apoderado judicial ejecutante al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, en los términos del poder obrante al folio 18.

En atención al escrito allegado por el representante legal suplente de la firma de abogados COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S quien funge como representante **judicial** de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, obrante al folio 56, por estar sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia del poder conferida; y téngase revocado el poder al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta,
26 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01061-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 38, por ser procedente se ordena decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria industrial **de propiedad** de la demandada señora **YUDY MORELA BAYONA VERGEL**; bienes estos ubicados en la AVENIA 6 #12-51 del centro de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionese al **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta (N/S)**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, realice dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del **Código General del Proceso**, advirtiéndosele que **queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibídem**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**. Para el efecto comuníquesele al respecto, **poniéndosele en conocimiento que debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso**; líbrese el despacho comisorio al respecto. Límitese el secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria industrial de propiedad de la parte demandada, **hasta la suma de \$20.000.000,oo. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **28 FEB 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular/obligación de suscribir documentos
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01118-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **BRADLEY ANTONIO QUINTERO VELEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ERIKA JOHANNA RUIZ GUTIERREZ**; y sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo conforme a la Ley, si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante no aportó junto con la demanda la minuta o documento que debe ser suscrita por la demandada o , en su defecto, por el Juez, como lo estipula el inciso primero del artículo 434 del CGP en armonía con lo preceptuado en el artículo 436 ibídem; así mismo es necesario para efectos de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda que el mandatario judicial de la parte demandante dilucide al despacho si en efecto el día 05 de abril del año 2017 se pagó por parte de su poderdante la cuantía correspondiente a los \$60.000.000,00, a que se hace alusión en el hecho cuarto de la demanda, ya que en el mismo se hace insinuación a un hecho futuro, por tal razón, para el efecto deberá allegarse a ésta demanda **soporte de los pagos** efectuados por el promitente comprador a la promitente vendedora, en las cuantías y fechas referidas en el respectivo documento privado; aunado a lo anterior observa el despacho que en el hecho sexto de la demanda el mandatario judicial ejecutante refiere a la devolución de \$80.000.000,00 a favor del demandante, lo cual no es claro para el despacho ya que no se comprende porque motivo se manifiesta que no se ha devuelto la suma de \$80.000.000,00, a su poderdante, cuando la pretensión de la demanda no es otra a que se proceda a otorgar y suscribir escritura pública de contrato promesa de compraventa (sic), yéndose en contravía, reitero, con las pretensiones de la demanda; además que no entiende el despacho porque se habla **de suscripción de contrato de promesa de compraventa** cuando ésta ya se encuentra rubricada por parte de vendedora y compradora, hoy demandada y ejecutante, por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento a los artículos 434 y 436 del CGP, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 ejusdem, y en consonancia con el artículo 90 ibídem procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en consecuencia, se

RESUELVE:

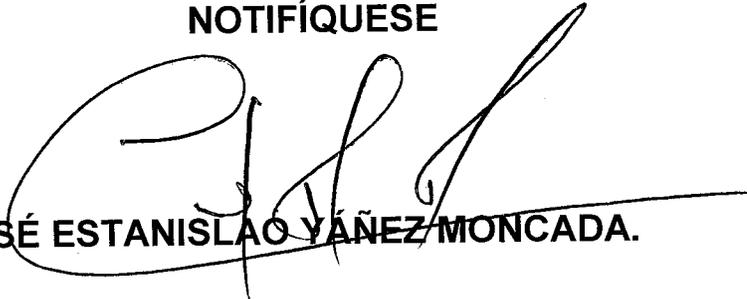
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado CARLOS IVAN LUNA ROZO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIDIO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01136-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**, representado legalmente por la señora NANCY YANETH VILLABONA BLANCO, contra la entidad denominada **INVERSIONES ARKAMAR**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; dejándose claro en éste auto que se librará mandamiento de pago por la cuantía de **\$1.283.373,44**, y no por la suma de dinero solicitada en el literal A de la pretensión primera del escrito de demanda, ya que lo referente al cobro del folio de matrícula, gastos de papelería, envíos, y cobro pre jurídico, hacen parte de las costas procesales, y no del capital de la obligación adeudada, lo anterior en armonía con lo preceptúa en la Ley 675 de 2001; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **INVERSIONES ARKAMAR**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**, representado legalmente por la señora NANCY YANETH VILLABONA BLANCO, la siguiente suma de dinero

- **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.283.373,44)**, por concepto de cuotas de administración de los meses de febrero, a octubre del año 2019, intereses de mora a 30 de octubre de igual año; y sanción, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo **se causen** a cargo de la parte demandada por **concepto de** cuotas de administración **después del 30 de octubre de 2019**, hasta el pago total de las mismas; lo anterior por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- Mas por los intereses moratorios que se causen con posterioridad al 30 de octubre de 2019, sobre las cuotas de administración de febrero a octubre de 2019 (fl 3)

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad de INVERSIONES ARKAMAR**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-305713**, ubicado **AVENIDA 5 #12-109 AVENIDA 6 #12-84 SECTOR GARCIA HERREROS CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA TORRE D APTO 304** de ésta ciudad como se desprende del certificador de tradición obrante a folios 6 a 7. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo, una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **ALEXANDER TOSCANO PAEZ** comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

El Juez

26 FEB 2023
y comparendo a las ocho de la mañana

SE FUE NOTIFICADO POR EL AUTO ANEXO EN EL DIA 26 FEB 2023 EN LA CIUDAD DE QUITO, Y COMPARENDO A LAS OCHO DE LA MAÑANA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01137-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**, representado legalmente por la señora NANCY YANETH VILLABONA BLANCO, contra la entidad denominada **INVERSIONES ARKAMAR**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; dejándose claro en éste auto que se librará mandamiento de pago por la cuantía de **\$2.011.280,31**, y no por la suma de dinero solicitada en el literal A de la pretensión primera del escrito de demanda, ya que lo referente al cobro del folio de matrícula, gastos de papelería, envíos, y cobro pre jurídico, hacen parte de las costas procesales, y no del capital de la obligación adeudada, lo anterior en armonía con lo preceptúa en la Ley 675 de 2001; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **INVERSIONES ARKAMAR**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**, representado legalmente por la señora NANCY YANETH VILLABONA BLANCO, la siguiente suma de dinero

- **DOS MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$2.011.280,31)**, por concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre de 2018, hasta octubre del año 2019, intereses de mora a octubre 30 de igual año; y sanción, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo **se causen** a cargo de la parte demandada por **concepto de** cuotas de administración **después del 30 de octubre de 2019**, hasta el pago total de las mismas; lo anterior por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- Más por los intereses de mora que se causen con posterioridad al 30 de octubre de 2019, sobre las cuotas de administración de los meses de

septiembre de 2018 al 30 de octubre de 2019 (fls 3 y 4), hasta que se paguen las cuotas de administración referidas.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad de INVERSIONES ARKAMAR**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-305669, ubicado AVENIDA 5 #12-109 AVENIDA 6 #12-84 SECTOR GARCIA HERREROS CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA TORRE A APTO 404 de ésta ciudad como se desprende del certifiCAD de tradición obrante a folios 12 a 13. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Jose C. J. *[Firma]*
Francisco

2 FEB 2020

Ciudad,

En estado de la mañana
El Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por anotación

Despacho comisorio
Radicado 54-001-4003-010-2019-00009-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta el escrito, obrante al folio 22 presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante dentro de la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Pamplona N/S, respecto de no llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-127534, predio urbano, ubicado en la CALLE 9 #4-79 BARRIO SAN LUIS de ésta ciudad; y observándose que la petición de la mandataria judicial de la parte ejecutante, es acorde con la nota informativa de la ORIP de la ciudad de Cúcuta, en el sentido de que se canceló oficiosamente el embargo ordenado dentro de la matrícula inmobiliaria antes referida, por haberse inscrito embargo con acción real ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Oralidad de ésta ciudad dentro del radicado hipotecario #00749 de 2019; es por lo que en razón a ello, nos abstenemos de llevar a cabo la diligencia de secuestro señalada por éste despacho para el día 05 de marzo del año que transcurre a las 3:00 de la tarde; en consecuencia hágase devolución del presente comisorio al Juzgado de origen. **Oficiese**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
26 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

